

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242024 00035 00**

Accionante: **Freddy Fonseca Ardila.**

Accionada: **Credicompras Tuya Éxito.**

Vinculadas: Superintendencia Financiera, Datacrédito y TrasUnión (Cifin).

Derechos Involucrados: *Habeas Data.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Freddy Fonseca Ardila interpuso acción de tutela en contra de Credicompras Tuya Éxito, para que se le proteja su derecho fundamental de *Habeas Data*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Informó que solicitó un préstamo en Credicompras Tuya Éxito, el cual inicio en enero 28 de 2022, por \$5.288.261, desde su momento de apertura, fue pagando mes a mes las cuotas pactadas por \$165.000, en ocasiones hasta por más.

2.2. Manifestó que para el año 2023, pese a quedar sin empleo, siguió con los respectivos pagos, crédito que, en lugar de verse disminuido a la fecha de diciembre de 2023, se mantuvo en \$4.230.000, aproximadamente.

2.3. Indicó que después de un acuerdo con la accionada, pago un total de \$3.100.000, en Efecty, en razón a que esta entidad tiene convenio con Credicompras Tuya Éxito. De igual manera, resaltó que después de este último pago y al quedar al día con el crédito no tendría que volver a cancelar por algún otro concepto.

2.4. No obstante a lo anterior, relató que los cobros se siguieron realizando y el crédito se mantenía abierto y en estado de mora para 2024, aproximadamente en enero 19, fue contactado y de nuevo se le generó un compromiso de pago por \$100.000, esto como abono a cuotas atrasadas, lo que causo zozobra y angustia al accionante, puesto que, al momento, la deuda ya estaba en cancelada y con paz y salvo.

2.5. Expuso que, solicitó en tres ocasiones constancia de paz y salvo a Tuya Compañía de Financiamiento S.A., la misma que fue expedida informando que se encontraba a paz y salvo por concepto del crédito en estado cancelado, saldo total \$0.00, cupo aprobado \$5.288.261.

2.6. Por último, adujo que tuvo con Tuya Éxito un segundo crédito, donde figura al día, con constancia de fecha 15 de enero de 2024, que se encuentra en estado vigente, cupo aprobado por un valor de \$1.593.572.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que se le tutele el derecho fundamental al *Habeas Data*. En consecuencia, se ordene a la entidad convocada corregir en la base de datos la información del crédito que tuvo el señor Freddy Fonseca Ardila, al igual que exonerarlo de cobros injustificados.

Igualmente, que se le ordene, no generar reportes negativos en las centrales tales como Datacrédito y Cifin, mismas a las que solicita la corrección y eliminación de cualquier reporte negativo hecho por la entidad convocada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 22 de enero de 2024 (fl. 3), se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada, así como a los vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **Superintendencia Financiera** petitionó ser desvinculada del presente trámite constitucional, al no encontrarse legitimada por pasiva pues, adujo que dicha entidad no es destinataria de la solicitud de amparo constitucional. Aunado a lo anterior, informó que, no se encuentra dentro de sus funciones supervisar a la accionada.

3.3. A su turno, **TransUnion – Cifin**, solicitó su desvinculación, comoquiera que no se encuentra legitimada por pasiva, toda vez que es un operador de información, y no es el responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de la misma, al no tener relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación del crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las fuentes.

Manifestó que, según la consulta al historial de crédito de FREDDY ALBERTO FONSECA ARDILA (accionante), revisada el día 23 de enero de 2024 siendo las 11:44:55, respecto de la información reportada por la Entidad TUYA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. ***3772, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 3, es decir, más de 90 días de mora, a la fecha de corte 23/01/2024.

3.4. Por su parte, **Datacrédito – Experian**, solicitó declarar la improcedencia de la acción tuitiva, toda vez que la ELIMINACIÓN del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.

Es decir que, la actualización o rectificación del reporte de cara al operador de la información, se encuentra totalmente condicionada a que la fuente realice el respectivo reporte, momento en el cual, la novedad aparecerá inmediatamente reflejada en la historia de crédito del titular de la información.

Por último, aduce que, la obligación identificada con el número ***3772, reportada por Compañía De Financiamiento Tuya S.A, se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y en mora, consultado el día 24 de enero de 2024.

3.5. A su turno Credicompras Tuya Éxito, solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional comoquiera que no ha lesionado el derecho fundamental de *habeas data* del convocante, pues, la obligación que fue reportada ante los operadores de información corresponde a la N° ****3772, misma que difiere de sobremanera con los soportes allegados en el escrito de tutela.

Aseveró que, la obligación que fue objeto de reporte negativo se originó el 24 de noviembre de 2021, dando apertura a un cupo de crédito por \$5.290.000, bajo la obligación finalizada en el N°. ***1579, la cual no es la reportada en los operadores de información.

Por último, efectuó un recuento frente a la notificación previa del reporte negativo en centrales de riesgo por cuenta de la prenombrada obligación, aduciendo que a su criterio se realizó el reporte negativo conforme a la ley.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad convocada lesionó el derecho fundamental al *Habeas Data*, de Freddy Fonseca Ardila, al presuntamente haber reportado en centrales de riesgo la mora de sus obligaciones canceladas.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, comoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho fundamental de *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

4. Descendiendo al caso en concreto, es necesario precisar que para que proceda una acción de tutela por la presunta violación a los derechos fundamentales al buen nombre y *habeas data*, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que “si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991”, evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad para la corrección de la información es condicionante del amparo.

En efecto, no obra prueba documental que soporte que Freddy Fonseca Ardila hubiera solicitado de manera directa ante las centrales de riesgo vinculadas la corrección del dato, conforme lo informado por las fuentes de información. Por consiguiente, el requisito de procedibilidad en comento no ha sido agotado.

5. Ahora bien, en el asunto bajo estudio se advierte que el reporte hecho por la fuente de información ante centrales de riesgo, corresponde a la obligación N° ***3772, esto debido a una restructuración, alternativa que fue solicitada por el accionante que, se encuentra vigente con saldo pendiente por pagar, tal y como se puede detallar en planilla allegada por la accionada, veamos:

Numero de obligación	Fecha de pago	Fecha efectiva del pago	Días de mora
1579	17/01/22	28/01/22	11
1579	17/02/22	28/01/22	0
6943	02/03/22	21/02/22	0
6943	02/04/22	27/03/22	0
6943	02/05/22	26/04/22	0
6943	02/06/22	26/05/22	0
6943	02/07/22	28/06/22	0
6943	02/08/22	28/07/22	0
6943	02/09/22	28/08/22	0
6943	02/10/22	25/10/22	23
6943	02/11/22	25/10/22	0
3772	02/12/22	20/11/22	0

3772	02/01/23	01/02/23	30
3772	02/02/23	25/05/23	112
3772	02/03/23	11/06/23	101
3772	02/04/23	11/06/23	70
3772	02/05/23	25/08/23	115
3772	02/06/23	01/09/23	91
3772	02/07/23	02/09/23	62
3772	02/08/23	02/09/23	31
3772	02/09/23	30/11/23	89
3772	02/10/23	30/11/23	59

6. De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la planilla expuesta coincide con los reportes existentes en centrales de riesgo mas no obedece a las obligaciones vistas en las constancias de paz y salvo allegados por el accionantes en el escrito de tutela.

7. En lo que refiere a la exoneración por todo concepto de cobros injustificados, el accionante cuenta con otros medios para hacer efectivos sus derechos, hecho que hace relevante recordar lo indicado en Sentencia T-177 de 2011:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

8. En este contexto se concluye que no procede la presente acción constitucional, toda vez que de las pruebas aportadas no se encontró vulneración alguna al derecho fundamental al *Habeas Data*, en lo que respecta a los asuntos de cobros indebidos el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de sus intereses.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Freddy Fonseca Ardila** contra **Credicompras Tuya Éxito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **DESVINCULAR** de la presente acción a Experian Colombia (Datacrédito), TrasUnión (Cifin) y la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bb182eba0756b88505d6b77dff79ab5665f53877d4069e9f8142276a784cbe**

Documento generado en 05/02/2024 02:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>